

**COMPAÑÍA
DE FOMENTO
RECREATIVO**

Para el disfrute de
la familia Puertorriqueña.

5554
**REGLAMENTO PARA EL USO DE LOS BALNEARIOS,
PISCINAS Y DE LOS CONCESIONARIOS**

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

mad.

[Handwritten signature]

FEBRERO 1997

INDICE

5554

REGLAMENTO PARA EL USO DE LOS BALNEARIOS,
PISCINAS Y DE LOS CONCESIONARIOS

CONTENIDO	PAGINA (s)
INDICE	
PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES	
CAPITULO I	
Artículo I - Propósito	1
Artículo II - Título	1
Artículo III - Base Legal	1
Artículo IV - Aplicabilidad	1
Artículo V - Términos	1
Artículo VI - Definiciones	2 - 3
PARTE II - NORMAS GENERALES PARA REGULAR EL USO DE LOS BALNEARIOS Y PISCINAS	
CAPITULO I	3
Artículo I - Normas	4 - 8
Artículo II - Horario de Uso	8
CAPITULO II - SALVAVIDAS Y ENFERMERAS/OS	
Artículo I - Salvavidas	9
Artículo II - Enfermeras/os	9 - 10
PARTE III - DE LAS PISCINAS	
CAPITULO I - ROTULACION	
Artículo I	10 - 11
CAPITULO II - ARRENDAMIENTO DIARIO DE LAS PISCINAS	11
CAPITULO III - NORMAS DE USO PARA LAS PISCINAS	12 - 13

[Handwritten signatures and initials]

M.A.V.

[Handwritten signature]

PARTE IV - DEL MOVIMIENTO DE VEHICULOS		13 - 14
PARTE V - DE LAS CONCESIONES Y CONCESIONARIOS		15
PARTE IV - SANCIONES, MULTAS, RECLAMACIONES		
Artículo I	- Multas	16
Artículo II	- Sanciones	16
Artículo III	- Reclamaciones	16
PARTE VII - RECOMENDACION DE DECISIONES, TERMINOS PARA SOLICITAR Y RESOLVER		16 - 17
PARTE VIII - REVISION JUDICIAL		
PARTE IX - OTRAS DISPOSICIONES		
Artículo I	- Derogación	17
Artículo II	- Cláusula de Separabilidad	18
Artículo III	- Cláusula de Enmienda	18
Artículo IV	- Vigencia	18

~~84~~
84
1
1

M.A.N.

Ortiz

Núm. 5554
Fecha: 13 de febrero de 1997 12:02 p.m.

Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑÍA DE FOMENTO RECREATIVO
SAN JUAN, PUERTO RICO

Secretario Auxiliar de Estado

**REGLAMENTO PARA EL USO DE LOS BALNEARIOS,
PISCINAS Y DE LOS CONCESIONARIOS**

CAPITULO I - NORMAS GENERALES

Artículo 1 - Propósito

Con el propósito de optimizar el uso de los balnearios y piscinas de Puerto Rico, bajo la jurisdicción de la Compañía de Fomento Recreativo, para proporcionar oportunidad de esparcimiento, disfrute y recreación de los clientes de dichas instalaciones, la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Recreativo, de conformidad con las facultades que le confiere la Ley Número 114 del 23 de junio de 1961, según enmendada, aprueba y promulga el presente Reglamento.

Artículo 2 - Título

El presente Reglamento se conocerá pública y legalmente como **"REGLAMENTO PARA EL USO DE LOS BALNEARIOS, PISCINAS Y DE LOS CONCESIONARIOS"**.

Artículo 3 - Base Legal

Se promulga el presente Reglamento al amparo de las disposiciones de la Ley 114 del 23 de junio de 1961, Artículo 9, según enmendada (15 LPRA 509), conocida como "Ley de la Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico"; y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Artículo 4 - Aplicabilidad

Este Reglamento será de aplicación a todos los balnearios y piscinas que están bajo la jurisdicción y titularidad de la Compañía de Fomento Recreativo. Igualmente deberá aplicar a las concesiones arrendadas por la Compañía de Fomento Recreativo. Además, aplicará a toda persona natural y jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de ellas que sean usuarios de dichas instalaciones públicas.

El presente se armoniza con el Reglamento de Centros Vacacionales y Areas de Acampar.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

MAN.

[Handwritten mark]

Artículo 5 - Términos Inclusivos

Cuando así lo justifique su uso en este Reglamento, se entenderá que toda palabra usada en singular, también incluye el plural y viceversa y el masculino incluye el femenino y viceversa.

Artículo 6 - Definiciones

Los siguientes términos usados en este Reglamento tienen el significado que se expresa a continuación:

- | | | |
|------|-------------------------|---|
| 6.1 | Administrador | Es la persona a cargo del balneario, piscina o centro vacacional, según sea el caso. Implanta y vela por que se sigan las normas y procedimientos establecidos por la CFR para la operación de sus instalaciones. |
| 6.2 | Area de Estacionamiento | Aquella área que ha sido designada y dividida en forma tal para el estacionamiento de vehículos de motor y constituye un servicio incidental a los clientes del balneario. |
| 6.3 | Balneario | Area destinada al baño o a la natación operado por la Compañía de Fomento Recreativo, localizada contigua a un cuerpo de agua, y cuyo acceso es controlado por la Compañía utilizada con fines de baño, natación, esparcimiento y recreación por parte del público. Comprende edificaciones con instalaciones tales como duchas, servicios sanitarios, espacio para el expendio de alimentos y bebidas, estacionamiento y edificio de administración. |
| 6.4 | Casa de Baño | Edificio dedicado a duchas, servicios sanitarios y espacio para cambio de ropa. |
| 6.5 | Compañía o CFR | Se refiere a la Compañía de Fomento Recreativo. |
| 6.6 | Concesionario | Persona natural o jurídica que mediante contrato con la Compañía de Fomento Recreativo puede operar un negocio o servicio en las instalaciones de los balnearios y piscinas bajo la jurisdicción de la Compañía. |
| 6.7 | Director Ejecutivo | Se refiere al Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Recreativo. |
| 6.8 | Enfermeras/os | Persona a cargo de brindar asistencia médica en casos de accidentes ocurridos en los balnearios y piscinas de la CFR. |
| 6.9 | Enfermería | Espacio destinado al lugar donde se prestan los primeros auxilios, en caso de accidentes, por el personal de enfermería o salvavidas. |
| 6.10 | Horario | Aquel que establezca la Compañía de acuerdo a las normas de uso de las instalaciones. |



h.n.d.



- 6.11 Instalaciones Edificaciones y áreas adyacentes que comprenden la propiedad de la CFR y que están bajo su jurisdicción. Se utilizan para expandir y mejorar los servicios que se ofrecen.
- 6.12 Piscina Estanque de agua dedicada al baño o natación, bien al aire libre o bajo techo, conjuntamente con sus edificios e instalaciones anexas.
- 6.13 Salvavidas Persona responsable de salvaguardar y proteger la vida de los bañistas mientras hacen uso de las playas y balnearios públicos y quien ha sido cualificado o certificado como tal por los organismos pertinentes.
- 6.14 Sitio de Baño Toda aquella parte ya demarcada o que sea demarcada en el futuro por la Compañía, con boyas.
- 6.15 Vehículo de Motor Significa automóvil, motora, vehículo de tracción en las cuatro ruedas, "dune buggies", vehículos motorizados de transportación terrestre y todo otro vehículo autorizado o no para transitar en las carreteras del país, así como cualquier otro vehículo que en el futuro se clasifique como vehículo de motor.

CAPITULO II - NORMAS SUSTANTIVAS PARA REGULAR EL USO DE LOS BALNEARIOS Y PISCINAS

La intención de la Compañía es crear un ambiente seguro, en el cual se desarrolle y practique la recreación familiar en forma ordenada y organizada, con el propósito de lograr la mayor participación posible de las personas que concurren a los balnearios y piscinas bajo la jurisdicción de la Compañía.

A partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, el uso y disfrute de dichos balnearios y piscinas, estará sujeto a las siguientes normas:

Artículo 7 - Normas

- 7.1 El uso de las casas de baño será mediante el pago fijado, si alguno, para cada una de las áreas donde se aplica este Reglamento.
- 7.2 Dentro del área de los balnearios, habrá servicios sanitarios y duchas para el uso del público que no estuviera usando las instalaciones de la casa de baños, las cuales se usarán como lo indican los rótulos fijados en las mismas.
- 7.3 Se prohíbe echar o dejar basura y/o desperdicios en el área del balneario y/o piscina con excepción de los lugares establecidos para este propósito.
- 7.4 Se prohíben animales dentro del área del balneario y/o piscina, excepto perros lazarillos.

- 7.5 Queda prohibida la práctica de los juegos de "baseball", "softball", "football", "volleyball", paletas de playa y la pesca, en el área del balneario y/o piscina, salvo en aquellas áreas provistas para tales fines.
- 7.6 Se prohíbe la tumba de cocos, al igual que subir a las palmas o los árboles, salvo al personal autorizado.
- 7.7 Se prohíbe el uso de patines, bicicletas y tablas con ruedas dentro del área del balneario y/o piscina, el estacionamiento y sus alrededores.
- 7.8 Toda persona que ocasionare daños a la propiedad mueble o inmueble de los balnearios y piscinas, podrá ser expulsada de la instalación de inmediato y será procesada bajo las disposiciones del Código Penal vigente.
- 7.9 Toda persona que no cumpla con este Reglamento será expulsada del balneario y/o piscina sin derecho a recobrar pago alguno que haya sido efectuado.
- 7.10 La entrada y salida de todas las instalaciones bajo este Reglamento, se realizarán siempre por los lugares marcado a tales efectos.
- 7.11 En los balnearios y/o piscinas bajo la jurisdicción de la Compañía se prohíbe la venta de alimentos o cualquier otra clase de artículos, con excepción de las áreas establecidas para este propósito y por las personas que están autorizadas para ello mediante contrato debidamente suscrito.
- 7.12 Ninguna persona natural o jurídica podrá ejercer industria, comercio u operación alguna lucrativa en las instalaciones de la Compañía o en las calles, paseos y/o aceras dentro de las mismas, ni podrá colocar mostradores, ni cajas, sin permiso especial o contrato previo con la Compañía.
- 7.13 Se merendará en el área destinada a ese fin y se prohíbe comer dentro de los cuerpos de agua. Las personas serán responsables de traer sus propios recipientes o bolsas de basura para desechar adecuadamente los desperdicios en los botes de basura provistos por el balneario y/o piscina.
- 7.14 Se prohíbe el cocinar o improvisar barbacoas cerca o debajo de árboles o donde afecte la vegetación. Aquellos clientes que hagan uso de barbacoas en los lugares provistos para ello en las instalaciones de la Compañía, deberán asegurarse de haber apagado bien los carbones antes de vertirlos en los botes de basura.



M. N. V.



- 7.15 Las instalaciones de la casa de baño en los balnearios o piscinas descritas en este Reglamento se usarán como indican los rótulos fijados en las mismas, o sea, para hombres exclusivamente donde esté indicado como tal y para mujeres donde así esté indicado, etcétera.
- 7.16 Se prohíbe terminantemente cortar, dañar, quemar, pintar o mutilar en forma alguna árbol, planta, grama o crecimiento vegetal a menos que sea debidamente autorizado para ello por la Compañía de Fomento Recreativo.
- 7.17 Sólo se permitirá colocar anuncios con la autorización escrita del Director Ejecutivo bajo las condiciones y en los lugares que éste establezca para proteger y preservar el ornato, la seguridad y el bienestar público.
- 7.18 Se prohíbe el uso de altoparlantes o cualquier otro artefacto que se dedique a anuncios comerciales o de índole religiosa o partidista de clase alguna, salvo que obtenga previa autorización del Director Ejecutivo.
- 7.19 Aquellos clientes que hagan uso de equipo de música o radios en el área del balneario y/o piscina, mantendrán el volumen del sonido a un nivel moderado, asegurándose que no perturbe la paz y tranquilidad de los demás clientes. No podrá utilizarse servicio eléctrico de la CFR para operar equipos, a menos que sea previamente autorizado.
- 7.20 Se prohíbe el lavar, reparar, limpiar o engrasar vehículos dentro de las áreas que cubre este Reglamento.
- 7.21 Dentro de los límites de los balnearios y/o piscinas no se permitirá la mendicidad o colecta alguna.
- 7.22 Está prohibido el remover o trasladar las mesas o bancos de los sitios donde están enclavados o localizados.
- 7.23 Se prohíbe todo uso de flotadores no ajustados al cuerpo y tanques de buceo que puedan amenazar la seguridad de los bañistas.
- 7.24 Se prohíbe pegar, pintar, adherir, colgar o fijar cruzacalles, cartelones, letreros, anuncios, avisos u hojas sueltas en los edificios, vías de comunicación, paseos, verjas, árboles o bancos dentro de las áreas de los balnearios y/o piscinas, salvo por autorización expresa del Director Ejecutivo bajo las condiciones que éste establezca.







- 7.25 Los cuartos de servicio sanitario deberán ser usados únicamente para los fines propios de dichas instalaciones.
- 7.26 Se prohíbe en forma alguna dañar o alterar cualquiera de las dependencias, instalaciones y servicios del balneario y/o piscina, así como estampar en los mismos dibujos grafito, pinturas o letreros de cualquier naturaleza.
- 7.27 Se prohíbe pararse, sentarse o acostarse en las mesas instaladas en el área de los merenderos.
- 7.28 Se prohíbe la exposición obscena y/o deshonesta por persona alguna en cualquier instalación, estructura o en los alrededores de las áreas que comprenden los balnearios y/o piscinas o en los automóviles u otros vehículos estacionados dentro de las áreas cubiertas por este Reglamento.
- 7.29 Se prohíben las fogatas de clase alguna.
- 7.30 Se prohíbe todo uso y manejo de botellas y/o envases de cristal en la playa, piscina y área de baño, así como se prohíbe su introducción a estas áreas en cualquier forma. De igual forma, se prohíbe la introducción al área de materiales tales como pedazos de madera, piedras, bloques, etc., que puedan ocasionar daños a los bañistas y/o clientes.
- 7.31 La agencia no se hará responsable de pérdidas, daños o robo de propiedad ajena a los clientes dentro de cualquier área de las instalaciones que comprenden los balnearios y/o piscinas.
- 7.32 Se prohíbe la instalación de hamacas en lugares no apropiados para ello, ni de forma que constituya un riesgo para la vida o propiedad; disponiéndose, que el Administrador tendrá facultad para desautorizar el uso de las mismas.
- 7.33 Las piscinas y balnearios, así como las propiedades circundantes a los mismos se mantendrán de una forma atractiva al público, siguiendo las normas arquitectónicas del lugar.
- 7.34 La instalación se mantendrá de forma razonablemente segura para el uso público, sujeto siempre a las peculiaridades del lugar y las actividades que se lleven a cabo en las mismas.

Disponiéndose, que la presente norma no releva a los clientes de ejercer el debido cuidado en las piscinas, balnearios y sus

instalaciones, independientemente de las normas de seguridad que la Compañía de Fomento Recreativo provea en el lugar.

- 7.35 Será responsabilidad primaria de los padres, tutores o encargados de los menores de edad o tutelados sobre cualquier tipo de accidente o descuido intencional o negligente que ocurra respecto a los menores en las piscinas, balnearios y sus alrededores.
- 7.36 Las estructuras, caminos, áreas de estacionamiento y cualquier mejora deberán mantenerse en condiciones aptas para su uso, de manera tal que el público se sienta atraído a hacer uso de las mismas.
- 7.37 Las normas de salubridad promulgadas por las dependencias del Gobierno de Puerto Rico, entre ellas el Departamento de Salud y por la Compañía de Fomento Recreativo serán respetadas en todo momento.
- 7.38 Se prohíbe el acceso de motoras acuáticas, botes o cualquiera otra embarcación acuática, a través de los predios del balneario.

Artículo 8 - Horario de Uso

El horario de entrada y salida para los clientes de las instalaciones se fijará de acuerdo a las normas que establecerá el Director Ejecutivo. Dicho horario se fijará en lugares visibles al público.

- 8.1 Los balnearios y piscinas de uso diurno quedarán abiertos al público todos los días laborables desde las 9:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.
- 8.2 Durante los sábados, domingos, días feriados y en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre permanecerán abiertos al público desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m.
- 8.3 Se prohíben personas o vehículos dentro de los límites de los balnearios y piscinas, fuera del horario que disponga la Compañía.
- 8.4 El horario de entrada y salida en las instalaciones con alumbrado para uso de noche, en fechas y eventos especiales se fijará de acuerdo a las normas que para esos fines establecerá el Director Ejecutivo.
- 8.5 La Compañía se reserva el derecho de hacer cambios en los horarios de entrada y salida en las instalaciones existentes, cuando así lo estime necesario, de acuerdo a las estaciones naturales del año y para resolver problemas de congestión de tránsito o de cualquier otra índole, sin menoscabar los intereses de nuestros clientes.



M.A.N.



CAPITULO III - SALVAVIDAS Y PERSONAL DE ENFERMERIA

Artículo 9 - Salvavidas

- 9.1 El personal de salvavidas se mantendrá en todo momento presente y alerta en toda ocasión en que la playa y/o piscina sea utilizada por el público sin considerar limitaciones en el número de bañistas.
- 9.2 Sus funciones se llevarán a cabo diariamente en todo momento en que la playa y/o piscina esté abierta al público.
- 9.3 Sus funciones incluyen el establecimiento del orden y disciplina en la franja de arena inmediata al mar o en la orilla de la piscina, al igual que en las áreas designadas para nadar. Se incluye la facultad de despejar el área cuando, en casos de emergencias o accidentes, los curiosos dificulten sus labores de rescate.
- 9.4 Los salvavidas velarán por el más estricto cumplimiento de todas aquellas prohibiciones sobre actividades náuticas, como por ejemplo: la entrada al área de bañistas por motoras acuáticas y otras.
- 9.5 Velarán por el cumplimiento de este Reglamento; también velarán porque los bañistas se mantengan en el área designada para ello, bajo su supervisión inmediata en todo momento.
- 9.6 Este personal siempre se mantendrá uniformado. Utilizará la vestimenta apropiada y aprobada por la Compañía para tales propósitos y deberá mantenerse en las torres designadas para ellos.
- 9.7 Los salvavidas podrán recomendar al Administrador del balneario, y/o piscina, el cierre parcial o temporero de los mismos, cuando considere que las condiciones climatológicas pueden afectar la seguridad de los bañistas.

Artículo 10 - Personal de Enfermería

El personal de enfermería asistirá a las víctimas brindando los primeros auxilios en casos de accidentes ocurridos dentro de las instalaciones de los balnearios y piscinas de la Compañía. En lo posible, se asistirá en la coordinación del traslado de la víctima al Hospital o Centro Médico más cercano, requiriendo a los familiares o acompañantes que efectúen dicha gestión, de forma que se entienda que sólo se ofrecen primeros auxilios en nuestras instalaciones y no así cuidado médico completo o diagnósticos finales.



M.A.N.



CAPITULO IV - SEGURIDAD ACUATICA DE LOS BALNEARIOS

Artículo 11 - Zonas de Seguridad

A los efectos de proteger y salvaguardar la vida de los bañistas se ha provisto una zona de seguridad para que éstos puedan ejecutar la natación bajo la supervisión del personal de salvavidas. Esta zona ha sido demarcada con sogas y boyas. El bañista habrá de mantenerse en todo momento dentro del área demarcada. Rebasar la zona establecida conlleva un riesgo para el bañista, además, de una violación al presente Reglamento. El personal de la Compañía no es responsable por personas que se mantengan nadando fuera del sector demarcado.

Artículo 12 - Embarcaciones

En los balnearios no se permite embarcación acuática alguna de motor, remo, pedales u otra. Bajo ninguna circunstancia se podrá navegar o atracar dentro del área designada para los bañistas. Tampoco podrá embarcación acuática alguna desembarcar por las instalaciones de esta agencia. Cualquier embarcación que rebase los lindes e invada el área de baño será castigada bajo las leyes que a estos efectos han sido aprobadas por el Estado, así como por el presente Reglamento.

CAPITULO V - DE LAS PISCINAS

Artículo 13 - Regla General

Como regla general, la Compañía de Fomento Recreativo tiene el control sobre la operación y mantenimiento de sus piscinas públicas, sujeto el mismo al cumplimiento de las Normas Federales y Estatales aplicables.

Artículo 14 - Rotulación

Se prohíbe escribir o marcar, pintar o rotular cualquier estructura o propiedad mueble de la Compañía a no ser aquella que la Compañía permita expresamente.

La violación intencional o negligente de esta norma conlleva una multa o sanción según se dispone en el Capítulo VIII del presente Reglamento, o según disponga la Ley Núm. 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 15 - Arrendamiento Diario de las Piscinas

15.1 La Compañía tiene la facultad en Ley para arrendar diariamente el uso de las piscinas e instalaciones adyacentes u operadas por esta agencia,

excepto días feriados y fines de semana, a entidades sin fines de lucro que no obtengan ganancias por concepto de entrada.

Disponiéndose, que dicho arrendamiento se hará mediante contrato.

- 15.2 Será mandatorio en todo contrato que el arrendatario se provea de los seguros que la Compañía exija.
- 15.3 Sólo se cederá el uso de las instalaciones a entidades sin fines de lucro en fechas específicas, solicitadas con no menos de veinte (20) días de anticipación, exceptuándose de dicha cesión los días feriados y fines de semana.
- 15.4 En casos en que la arrendataria sea una entidad con fines de lucro, el costo de las utilidades estará sujeto a negociación por acuerdo con la Compañía y dependiendo de la cantidad a cobrarse en la entrada por el arrendatario.
- 15.5 Ninguna organización a quien se le arriende el uso de las instalaciones podrá alterar, cambiar o hacer uso de productos químicos, ni podrá tener en su poder llave del cuarto de operación de máquinas de la piscina.
- 15.6 Toda mejora quedará para beneficio futuro de las instalaciones.
- 15.7 La Compañía se reserva el derecho, cuando la ocasión lo amerite, de limitar el uso de las áreas de la piscina, para permitir el uso simultáneo de las mismas por diferentes grupos de clientes.
- 15.8 Se prohíbe el subarriendo sin excepción de clase alguna.

Artículo 16 - Normas de Uso para las Piscinas

- 16.1 Todos los clientes de las piscinas y sus instalaciones podrán hacer uso de las mismas siempre que observen las reglas establecidas anteriormente en este Reglamento.
- 16.2 Se prohíbe el permiso de uso exclusivo en las instalaciones a grupos o entidades sin fines de lucro, a no ser que exista un consentimiento por escrito de la Compañía; el mismo especificará el evento especial y el límite de tiempo.

- 16.3 Todo instructor de natación que ofrezca clases en nuestras piscinas o instalaciones deberá poseer licencia de la Cruz Roja u otra entidad autorizada para ofrecer tales servicios en las mismas, y con autorización escrita del Director Ejecutivo o Agente Autorizado.
- 16.4 La Compañía se reserva el derecho de uso de las instalaciones de la piscina para la celebración de actividades auspiciadas por ésta.
- 16.5 Todos los clientes serán responsables del recogido de los desperdicios que generen, si alguno, en el área circundante a la piscina.
- 16.6 Se prohíbe la venta de comidas, refrescos, dulces o bebidas, excepto en los lugares designados para este propósito y sólo a aquellas personas autorizadas por la Compañía para ello.
- 16.7 Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a los clientes de las piscinas.
- 16.8 Se prohíbe llevar comida, bebidas, goma de mascar o tabaco a la piscina y sus alrededores.
- 16.9 Se prohíbe terminantemente la presencia de animales dentro del área de la piscina, excepto perros lazarillos. Tampoco se permitirá introducir bicicletas, patinetas u otros artículos.
- 16.10 En los alrededores de la piscina no se permite bailar, ni comer, excepto en las ocasiones que la Compañía, mediante funcionario autorizado, auspicie o autorice.
- 16.11 Se prohíben las exposiciones obscenas o deshonestas.
- 16.12 Se prohíbe el uso de altoparlantes, micrófonos o cualquier otro aparato para anunciar o expresar cualquier tipo de actividad comercial, política o religiosa en el área especificada.
- 16.13 Es requisito indispensable que toda persona se duche antes de entrar a la piscina y pase por el lavapié provisto a la entrada de ésta.
- 16.14 Se prohíbe en forma alguna dañar o alterar cualquiera de las dependencias e instalaciones y servicios de las piscinas, así como estampar en las mismas dibujos, grafito, pinturas o letreros de cualquier naturaleza. Toda persona que ocasionare daño a la propiedad mueble o inmueble de las piscinas será procesado bajo las disposiciones del Código Penal vigente o se le multará por infracción a este Reglamento.
- 16.15 Todo cliente que haga uso de las piscinas deberá utilizar traje de baño apropiado.



M. P. N.



- 16.16 Se prohíben personas sentadas en los bordes de las piscinas o en los trampolines.
- 16.17 Todo atleta que vaya a hacer uso de las instalaciones de la piscina deberá esperar a su instructor o entrenador fuera del área de la misma.
- 16.18 Se prohíbe bucear o lanzarse en las áreas llanas de las piscinas.
- 16.19 Todos los oficiales a cargo de la celebración de un evento, competencias o entrenamiento, deberán estar debidamente identificados.
- 16.20 Se prohíbe discrimen alguno por razones de impedimentos físicos; sin embargo, se requiere que estas personas se mantengan en todo momento con un familiar, amigo o acompañante.
- 16.21 Cualquier persona que viole las anteriores normas estará sujeto al desalojo inmediato del lugar y cualquier otra sanción que el presente Reglamento disponga.

CAPITULO VI - DEL MOVIMIENTO DE VEHICULOS

Artículo 17 - Normas

- 17.1 El acceso a los estacionamientos de los balnearios y/o piscinas en vehículos de motor se realizará siempre por la entrada principal mediante el pago estipulado para la utilización de estacionamiento. Disponiéndose, que no constituye un contrato de depósito el permitir estacionarse en nuestras instalaciones. Tampoco se entenderá que somos responsables de hurtos o daños a los mismos, siendo el aparcamiento un servicio de acceso al servicio principal a los bañistas.
- 17.2 Los vehículos que entraren, luego de haber efectuado el pago, tienen que estacionarse en el área destinada para ello.
- 17.3 La velocidad máxima de vehículos de motor dentro del área de los estacionamientos queda limitada a cinco (5) millas por hora.
- 17.4 Queda prohibido el tránsito de vehículos de motor al igual que el de bicicletas, patines y patinetas en aquellas áreas que no sean reservadas para los mismos.
- 17.5 Queda prohibido el uso de vehículos de motor o de cualquier otra índole, por aquellas áreas de los balnearios y piscinas así rotuladas. Se exceptúa de esta prohibición los vehículos de motor que se encuentren en las siguientes circunstancias:
- a. Vehículos utilizados para la limpieza de balnearios y piscinas por la CFR o agencias gubernamentales pertinentes.



M.A.N. -



- b. Vehículos en labores de rescate o salvamento de náufragos, bañistas, embarcaciones, etc.
- c. Vehículos en labores de construcción que están debidamente autorizados por la Compañía.
- d. Vehículos oficiales en gestiones oficiales cuando se celebren actividades, que hayan sido autorizadas por la Compañía y que para llevar a cabo las mismas sea necesario la presencia de uno o más vehículos de motor en el lugar.
- e. Cuando se utiliza un vehículo de motor por un Agente del Orden Público o de la Compañía en gestiones oficiales.

17.6. Aquellos vehículos que estén mal estacionados o aquellos abandonados, serán removidos a costo del dueño.

CAPITULO VII - DE LAS CONCESIONES Y CONCESIONARIOS

A los efectos de ofrecer un servicio adicional a nuestros clientes se proveerán unas concesiones con servicios de expendio de alimentos, bebidas y otros afines, al público que acude a las instalaciones de los balnearios y piscinas. La Compañía podrá autorizar el establecimiento de concesiones mediante contrato.

Disponiéndose, que dicha autorización se hará mediante contrato.

Artículo 18 - Reglas

- 18.1 Será mandatorio en todo contrato que el concesionario se provea de los seguros que para esos efectos exija la Compañía.
- 18.2 Todo concesionario que se dedique al expendio de bebidas y comidas deberá hacerlo en envases de cartón o plástico. Así como deberá obtener las licencias y patentes de las distintas agencias que para esos fines le sean requeridas.
- 18.3 La Compañía mantendrá el control en todo momento del número de permisos a otorgar.
- 18.4 Los concesionarios velarán en todo momento porque se mantenga el área bajo contrato y sus alrededores limpios de toda basura.
- 18.5 Los concesionarios tendrán a la venta y/o arrendamiento solamente aquello para lo que fue autorizado en el contrato con la Compañía.
- 18.6 Los concesionarios se limitarán, en sus operaciones, al espacio arrendado, según el contrato. No extenderán su operación u ocupación a

otras áreas, ni siquiera temporalmente. Cualquier violación al presente contrato, dará lugar a que la Compañía proceda de inmediato a cancelar el permiso otorgado para operar en las instalaciones y a imponer las penalidades que correspondan.

18.7 Los concesionarios deberán respetar en todo momento a los clientes de la CFR y sin distinción de personas.

CAPITULO VIII - SANCIONES, MULTAS, RECLAMACIONES

Artículo 19 - Multas

Al amparo de la Ley Núm. 170 (3 LPRA 2201), Sección 7.1, se podrá imponer multas administrativas hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada una de las violaciones de las disposiciones del presente Reglamento o cualquier orden a su amparo. El Director Ejecutivo de la Compañía o su representante autorizado, podrá procesar una querrela e imponer penalidades luego de completados los procedimientos cuasijudiciales.

Artículo 20 - Sanciones

En adición a cualquier otra penalidad provista se podrán cancelar o suspender autorizaciones o permisos incluyendo los de operación de concesiones, utilizando como criterios la seguridad, la salud pública, conservación e interés de las instalaciones.

Disponiéndose, que a estos efectos cualquier reconsideración o procedimiento ulterior se hará ante el Director Ejecutivo o su representante autorizado, según se dispone en las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 21 - Reclamaciones

Las querellas o reclamaciones por violaciones a las disposiciones de este Reglamento, serán investigadas conforme al procedimiento establecido bajo el Capítulo III, Secciones 3.1 a la 3.18 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

CAPITULO IX - RECONSIDERACION DE DECISIONES, TERMINOS PARA SOLICITAR Y RESOLVER

Cualquier parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Junta de Directores, Director Ejecutivo o su representante autorizado, podrá presentar Reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El funcionario en quien se delegue o el Director Ejecutivo, dentro de los

quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si éste tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión comenzará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución del funcionario a cargo o del Director Ejecutivo resolviendo definitivamente la petición cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si el funcionario a cargo o el Director Ejecutivo dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada la moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal de Primera Instancia, por justa causa, autorice a la Agencia una prórroga para resolver por un tiempo razonable.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

CAPITULO X - REVISION JUDICIAL

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Director Ejecutivo y que haya agotado los remedios provistos por la Compañía podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Compañía y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

CAPITULO XI - OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 22 - Derogación

Por la presente queda derogado el Reglamento para el Uso y Disfrute de las Facilidades en las Piscinas, número 4312, aprobado el 17 de agosto de 1990; Reglamento para el Area Recreativa de El Escambrón, número 4358, aprobado el 5 de noviembre de 1990, así como el Reglamento para el Uso de las Facilidades en los Balnearios y Playas Públicas, número 4075, aprobado el 13 de diciembre de 1989.

Artículo 23 - Cláusula de Separabilidad

Cada una de las disposiciones de este Reglamento se entenderán separadas de las demás por lo que la nulidad de alguna no afecta la validez de las restantes.

Artículo 24 - Cláusula de Enmienda

Cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento podrá ser enmendada por la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Recreativo.


Artículo 25 - Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir luego de su aprobación por escrito de la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Recreativo a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de febrero de 1997.



ANTONIO LEAL GONZALEZ
Miembro



MANUEL A. NOVAS DUEÑO
Miembro



GILBERTO M. MARXUACH
Miembro



LUIS R. MARTI LOPEZ
Miembro



ERIC R. LABRADOR ROSA
Presidente

